

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deducir Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de Precepto Legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento en que incide la presente acción; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos que señala; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL CASTILLO USLAR, abogado en representación de **BERTA BEATRIZ MARTINEZ PAVEZ**, jubilada, cédula nacional de identidad N° 9.493.687-k, domiciliado para estos efectos en calle catedral 1233 oficina 506, Santiago, a **V. S. E.**, respetuosamente, digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en plantear la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; de los artículos 1698 del Código Civil y 90, 686 ambos del Código del Procedimiento Civil, en atención a lo que se argumenta a continuación:

1.- GESTION PENDIENTE DONDE HA INTERVENIDO EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL.

1.1.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO Legitimación activa De conformidad al artículo 79 de la LOC TC, es persona legitimada en la cuestión



de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, la parte en la Gestión Judicial que sirve de base al requerimiento. Según consta del certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo citado, Daniel Castillo Uslar tiene la calidad de parte en la causa rol C-32030-2019, del Primer Juzgado Civil de Santiago y, por tanto, es persona legitimada en el requerimiento.

1.2.- En causa caratulada “**SOTO/MARTINEZ**”, Rol C-32030-2019, seguidas ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, en la que se tramita el cumplimiento incidental de la sentencia de Precario.

Que, con fecha 29 de marzo del año 2022, se dicta sentencia en juico de precario, de la siguiente forma:

Y visto, además lo dispuesto por los artículos 1698, 1699, 1700 y 2195 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda de precario deducida a folio 1, se ordena al demandado a restituir a la parte demandante el inmueble ubicado en calle Doctor José W. Tobías número dos mil setecientos veintitrés y dos mil setecientos veinticinco, que corresponde al lote número ochenta mil ciento cuarenta de la manzana F del plano de loteo de la Población Obrera Lo Franco, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, dentro de décimo quinto día de ejecutoriado el fallo, bajo apercibimiento de lanzamiento con fuerza pública.

II.- Que, se condena en costas a la demandada.

1.3.- Que, con fecha 1 de febrero del año 2023, el juez Chistian Diego Vera Lobos del Primer Juzgado Civil de Santiago, ha resuelto como se pide al cumplimiento incidental de la sentencia, en contra de mi representada, doña

Berta Beatriz Martínez Pavez.

Que, dicha resolución se basa en una sentencia que adolece de un grave vicio de constitucionalidad y resulta injustificado e improcedente.

2.- INFLUENCIA DEL PRECEPTO CONSIDERADO INAPLICABLE EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO.

- a) Que, este juicio se trata de un juicio sumario, conforme al artículo **2.195** del Código Civil y su procedimiento se encuentra establecido en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, cuya tramitación se compone de las siguientes fases: la demanda; resolución del tribunal; comparendo; recepción de la prueba; trámites posteriores, y sentencia.
- b) Se aplican las reglas de los incidentes (arts. 90 y 686 Código de Procedimiento Civil). Señalado el artículo 90; *“Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.”* Señala el artículo, **“si es necesaria la prueba”**, refiriéndose a que el tribunal tiene la opción de dictar sentencia, sin que exista un término probatorio; pues cuando el tribunal estima que hay controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijara en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales debe recaer. Que, al existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos se hace ineludible recibir el incidente a prueba.
- c) Que, el tribunal recurrido, opto por recibir la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales controvertidos, dictando la

resolución con fecha 05 de agosto del año 2020, Resolviendo: ***VISTOS Atendido el mérito de autos, se recibe la causa a prueba por el término legal, debiendo recaer en los siguientes puntos:***

1.) Efectividad de que el demandante es dueño de la propiedad que individualiza en la demanda y cuya restitución se reclama,

2.) Efectividad de que el demandado posee la tenencia de dicha propiedad. 3.) Efectividad de que dicha tenencia es sin título alguno y por mera tolerancia del dueño. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.226, el término probatorio se encuentra suspendido, debiendo estarse a lo señalado en dicha Ley.- Atendido lo señalado en la audiencia de folio 29, notifíquese a las partes el auto de prueba, por correo electrónico, dejándose constancia en autos.

- d)** Que, con fecha 19 de octubre del año 2021, el tribunal resolvió: *“A folio 42: A lo principal: Vistos, en mérito de los antecedentes, en especial que consta de autos la notificación de la interlocutoria de prueba a la parte demandante y demandada con fecha 5 de agosto de 2020, no constando recursos pendientes de resolución y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°21.226, incorporado por la Ley N°21.379, se decreta: Que ha lugar a lo solicitado, y en consecuencia se fija para el inicio del término probatorio y como primer día de este el día 20 de octubre de 2021.- Notifíquese la presente sólo conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Como se pide, téngase por desarchivados los autos digitales. Al segundo otrosí: Téngase por reiterado documento que indica*
- e)** Que, conforme lo expresa el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el término probatorio es de 8 días, que comienza desde el día 20 hasta el día 28 de octubre del año 2021.

- f) Que, es del caso, que la parte demandante; esto es Claudio Andrés Soto Tobar; **NO RINDIO PRUEBA ALGUNA**, en el término probatorio, sin perjuicio de lo anterior, el juez suplente don Wilson Eduardo Rodríguez Rodríguez, en la página 4; señala: *A Folio 30, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.* (cabe señalar que solo rindió prueba esta parte y en ningún caso se acompañó documentos alguno que acreditara el dominio por parte de la demandante)

A mayor abundamiento, en el considerando **TERCERO** de la sentencia; *señala que la parte demandante acompañó a estos autos, la siguiente prueba documental, inobjetada de contrario, consistente en - Copia de inscripción de dominio del inmueble ubicado en calle Doctor José W. Tobías número dos mil setecientos veintitrés y dos mil setecientos veinticinco, que corresponde al lote número ochenta mil ciento cuarenta de la manzana F del plano de loteo de la Población Obrera Lo Franco, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, a nombre de CLAUDIO ANDRES SOTO TOBAR, C.I. 14.121.925-1, inscrita a fojas 71164 número 103515 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2019.*

Que, lo expuesto en el considerando TERCERO de la sentencia, no es efectivo pues, en el término probatorio establecido, la parte demandante **NO ACOMPAÑO DOCUMENTO ALGUNO** .

Posteriormente la sentencia apelada, en el considerando **SEXTO**, nuevamente hace referencia al certificado de dominio acompañado, pero esta vez señala que fue acompañado folio 1, teniendo por acreditado el dominio, lo que transgrede flagrantemente el Debido Proceso, ya que no considera los hechos pertinentes y controvertidos y menos término probatorio.

Resulta útil recordar, como lo ha reconocido reiteradamente esta

Corte, que las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Que, al decretarse un término probatorio por Tribunal recurrido., este debió dictar su sentencia en base a la prueba rendida dentro del término probatorio, debiendo siempre tener en cuenta que nuestro sistema procesal es de carácter formalista, por tanto las normas no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez sustanciador, todo esto con la finalidad de preservar un derecho fundamental garantizado en nuestra Constitución Política como es el **DEBIDO PROCESO**, que establece y garantiza el artículo 19 N° 3 Que señala **“TODA SENTENCIA DE UN ORGANO QUE EJERZA JURISDICCIÓN, DEBE FUNDARSE EN UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO,** que en este caso se encuentra vulnerado, ya que se dicta sentencia, transgrediendo los artículos 1698, del Código Civil y 90, 686 del Código de Procedimiento Civil.

Es menester, tener presente que el cónyuge de mi representado, don Lorenzo Acuña Manríquez, inicio tramitación ante el Ministerio de Bienes Nacionales, para regularizar la propiedad, después 30 años de tener la posesión, es así como por Resolución Exenta E-25223 de fecha 02 de julio del año 2020, en la que se acoge la solicitud de regularización del inmueble ubicado en José Tobías N° 2723-2725, comuna de Quinta Normal, provincia de Santiago, Región Metropolitana. La que se encuentra objetada por el

comprador al momento de la presentación de este recurso.

El Derecho:

Los antecedentes previamente expuestos, explican la infracción de la norma constitucional del artículo 1698 del Código Civil y 90, 686 ambos del Código de Procedimiento Civil

La vulneración de las disposiciones constitucionales ha provocado en mi representado, un perjuicio patrimonial y la afectación del Derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado, que es la propiedad privada, solo subsanable con la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional para el caso particular del artículo 1698 del Código Civil y 90, 686 ambos del código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en las normas jurídicas citadas y el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República.

A S.S Excelentísimo Tribunal Constitucional, pido que, para el caso particular de la causa **Rol C-32.030-2019**, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, caratulada "**SOTO/MARTINEZ**", se declare inaplicable por inconstitucional los artículos 1698 del Código Civil y artículos 90 y 696 ambos del código de Procedimiento Civil, por los cuales se afecta el derecho a propiedad de mi representada al disponerse su lanzamiento de la propiedad que habita, por más de 30 años.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO a Vuestra Señoría, Excelentísima, que como acto ilegal, arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales, y tomando en cuenta que la experiencia demuestra que normalmente los recurridos solicitan ampliación de plazo para informar, y dado que existe una orden de lanzamiento en contra de mi representado, lo que importa una grave afectación del Derecho Fundamental de la propiedad consagrada y garantizada

constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la C.P.R.; y conforme lo permite el artículo 38 de la Ley 17.997; SIRVASE SS. EXMA disponer, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento en los autos Rit: C-32030-2019, caratulados “**SOTO/MARTINEZ**”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, mientras se sustancia el presente recurso.-

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO a Vuestra Señoría, **Excelentísima**, tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Certificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 47-A inciso segundo de la Ley 17.997.
- b) Resolución Exenta E-25223 de fecha 02 de julio del año 2020, en la que se acoge la solicitud de regularización del inmueble ubicado en José Tobías N° 2723-2725, comuna de Quinta Normal

TERCER OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría, **Excelentísima**, disponer se reciban alegatos de esta parte requirente respecto de la admisibilidad de esta acción constitucional, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 47-D de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997, modificada por la Ley N°20.381, relacionado con el artículo 32 B, del mismo cuerpo normativo.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría, **Excelentísima**, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; actuare personalmente bajo mi propio patrocinio.

0000009

NUEVE